

EXCUSA No. 2/2016
RECURSO DE REVISIÓN No. 462/2012-48
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LA PAZ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: NULIDAD
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADA: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver la excusa número 2/2016, que promueve la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión número 462/2012-48, relativo al poblado *****, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, que deriva del juicio agrario 142/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional, promueve excusa con la finalidad de abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión 462/2012-48, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario *****, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, que formuló en los siguientes términos:

“En los autos del juicio agrario ***** se ejercitó como acción reconvencional la nulidad del título de propiedad

número 970503 expedido el once de septiembre de dos mil dos respecto del predio *****, que derivó del acuerdo dictado en esa misma fecha en los autos del procedimiento administrativo 80692, relativo a la enajenación y adjudicación del terreno nacional en comento, resoluciones que fueron suscritas por *****, como Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y que fueron emitidas a favor de la sucesión a bienes de *****, cuyo albacea es *****, actor en los autos del juicio citado.

En ese sentido, al haberse expedido el documento cuya nulidad se demandó en primera instancia por persona con quien se tiene amistad, me excuso de conocer y votar en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me tenga impedida legalmente.

Cabe señalar, que aun cuando por dicha amistad, no se encuentra afectada en lo más mínimo, la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto, la excusa para conocer, resolver y votar el asunto, se plantea con el objeto de garantizar que la percepción de las partes sobre el desempeño de este Tribunal Superior Agrario, sea de absoluta independencia, transparencia e imparcialidad.

Lo anterior, acorde a las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentido de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal internacional en materia de derechos humanos en el Caso: *****, del treinta de junio de dos mil nueve.

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley; sin embargo y con la finalidad de que este H. Tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de la partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad, es que me permito someter a la consideración de este honorable pleno la presente excusa."

SEGUNDO.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, tuvo recibido el escrito en el que se promueve la presente excusa, ordenándose formar el expediente relativo y su registro en el Libro de Gobierno con el número 2/2016, remitiéndose conjuntamente

con el expediente del juicio agrario y el recurso de revisión a esta Magistratura, con la finalidad de instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución que corresponda, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7 y 9 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por razón de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término al estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 462/2012-48, relativo al poblado *****, **, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, que deriva del juicio agrario número 142/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur.

En primer término conviene precisar que los impedimentos o excusas relacionados con los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como 66 de su Reglamento Interior, los que de manera expresa disponen:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los

impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno."

De una correcta interpretación de los preceptos legales referidos, se desprende que para la procedencia de la excusa planteada en los términos que se precisan, se hace necesario acreditar los requisitos siguientes:

- a). Que sea formulada por parte legítima.
- b). Que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa

Gutiérrez Mendoza, se considera impedida para conocer sobre un asunto determinado, en el caso concreto, del recurso de revisión 434/2015-05.

En el caso particular, los requisitos antes señalados se encuentran suficientemente probados; lo anterior, al considerar por principio, que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su calidad de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, se encuentra legitimada para promover la excusa de que se trata; además, que en su escrito expresa de manera clara, precisa y concreta, las razones, motivos y circunstancias por las que estima se encuentra impedida para conocer del recurso de revisión 462/2012-48.

TERCERO. Precisado lo anterior, en el presente caso, la excusa promovida deviene procedente, tomando en consideración los argumentos que la sustentan, que se traducen medularmente en el hecho concreto de que se encuentra impedida para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 462/2012-48, al manifestar de manera expresa que tiene una relación de amistad con el licenciado *****, quien fungiendo como Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, intervino en la suscripción del acuerdo por el que ordenó la expedición del título de propiedad sobre un terreno nacional, así como del título de propiedad número *****, ambos de fecha once de septiembre de dos mil dos, que se generaron en el expediente del procedimiento administrativo número *****, relativo a la enajenación de un terreno nacional, expedidos a favor de la sucesión a bienes de *****, siendo su albacea *****, que es parte actora en el juicio agrario número *****.

Por otra parte, en el escrito de excusa se destaca que las documentales antes citadas fueron impugnadas a través de la acción de nulidad en la vía reconvencional dentro del juicio agrario número

*****, pretensión que se demandó, entre otros, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Siendo los anteriores argumentos, los aspectos torales por los que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, promueve su excusa, por considerar que se encuentra impedida para conocer, resolver y votar el recurso de revisión 462/2012-48, con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Teniendo como finalidad el objeto de la excusa, preservar la absoluta independencia, transparencia e imparcialidad de este Tribunal Superior Agrario, manteniendo el prestigio que ha conservado al respetar tales principios al emitir sus resoluciones.

CUARTO. En relación a las manifestaciones que sustenta la presente excusa, adminiculadas con las actuaciones que acompaña, cabe decir que el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resulta aplicable por disposición expresa del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

II.-Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

(...)”

QUINTO. En ese orden de ideas, la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, manifiesta de manera expresa, que guarda una relación de amistad

con el Licenciado *****, quien como funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, suscribió y expidió las documentales que han quedado precisados (que obran en autos a fojas *****), en favor de la sucesión a bienes de *****, cuyo albacea es *****, actor en los autos del juicio citado, que se generaron en el expediente administrativo de enajenación de un terreno nacional instaurado con el número *****, relativo a la enajenación de un terreno nacional, que fueron impugnadas de nulidad a través de la acción reconventional puesta en ejercicio en el juicio agrario número 142/2007.

En esa tesitura, en autos queda acreditado con la confesión expresa que formula la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su escrito donde promueve excusa, que guarda una relación de amistad con el profesionista antes citado, y por otra parte, que esta persona en su carácter de funcionario de la citada Dependencia, tuvo intervención en la suscripción y expedición de tales documentales, que se controvierten en el juicio agrario número 142/2007, lo que genera convicción para establecer que se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al presenta caso le es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia del rubro y texto que se reproduce:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el

adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez.
 Ponente: *****. Secretaria: *****.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: *****. Secretario: *****.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: *****. Secretario: *****.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: *****. Secretario: *****.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: *****. Secretario: *****.

Novena Época; Registro digital: *****; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/44; Página: 1344."

QUINTO. En razón de lo expresado, el Pleno de este Tribunal Superior, en aras de garantizar el absoluto respecto a los principios de independencia, transparencia e imparcialidad que deben regir en todo momento en la emisión de las resoluciones en la materia, sostiene el criterio en el sentido de que debe declararse procedente y fundada la excusa presentada por la Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza.

En esa tesitura, al momento de presentarse ante el Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 462/2012-48 deberá abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7, 9, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos

Tribunales y 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Doctora ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para abstenerse de conocer y resolver el recurso de revisión 462/2012-48; lo anterior, en atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la excusa referida en el punto anterior; por consiguiente, al momento al de someterse al Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 462/2012-48, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO. Por consiguiente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en su oportunidad, al ordenarse el retorno del expediente relativo al recurso de revisión 462/2012-48 a la Magistratura que corresponda, tome en consideración lo resuelto en la presente excusa.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 142/2007, con copia certificada de la presente resolución, por

conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. (RÚBRICA)-